

Dictamen 45/2022

Dictamen 45/2022 del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha al *Proyecto de Orden de XX/XXX, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula la evaluación en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.*

Presidente: Don Francisco José Navarro Haro

Consejeros y Consejeras

Don Pedro Antonio Ortega Palazón

Don Manuel José Benayas García

Don Jose Luis Lupiáñez Salanova

Doña Antonia Portillo Rey

Don Juan Carlos Gómez Macías

Don Manuel Amigo Cancellor

Don Jose David Sánchez-Beato Ruíz

Don Carlos Amieba Escribano

Doña Carmen Sánchez García

Don Juan Antonio Bravo Muñoz

Doña Silvia P. Moratalla Isasi

Don Amador Pastor Noheda

Vicepresidenta: Doña Sagrario Martín-Caro Rodríguez

Secretaria General:

Doña Carmen María González Maroto

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.7, de su Reglamento de funcionamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 22 de septiembre de 2022, con la asistencia de los miembros del Consejo relacionados al margen, tras estudiar y debatir la propuesta y las aportaciones relativas al ***Proyecto de Orden de XX/XXX, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula la evaluación en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha***, procedió a la votación del dictamen, con el siguiente resultado:

Votos a favor: 11

Votos en contra: 0

Abstenciones: 2

En virtud de esta votación, el Consejo Escolar de Castilla-La Mancha aprueba el siguiente Dictamen:

I. ANTECEDENTES

El proyecto de Orden que se presenta tiene los siguientes referentes normativos.

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en:

- Artículo 2. Fines

2. Los poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad de la enseñanza y, en especial, la cualificación y formación del profesorado, su trabajo en equipo, la dotación de recursos educativos, humanos y materiales, las condiciones ambientales y de salud del centro escolar y su entorno, la investigación, la experimentación y la renovación educativa, el fomento de la lectura y el uso de bibliotecas, la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión, la función directiva, la orientación educativa y profesional, la inspección educativa y la evaluación.

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, introduce cambios que afectan al desarrollo de la evaluación, de los aprendizajes de los alumnos y alumnas de educación secundaria obligatoria, siendo esta continua, formativa e integradora. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro serán adoptadas de forma colegiada por el equipo docente, atendiendo a la consecución de los objetivos, al grado de adquisición de las competencias establecidas y a la valoración de las medidas que favorezcan el progreso del alumno o alumna.

La Ley 7/2010, de 20 de julio, de Educación de Castilla-La Mancha.

- Artículo 59. Evaluación, promoción y titulación

1. La evaluación de los procesos de aprendizaje del alumnado será diferenciada según las distintas materias del currículo. El proceso de evaluación será continuo e incorporará tanto las pruebas ordinarias como las extraordinarias.

2. La decisión de promoción será colegiada, en función de los objetivos establecidos en el artículo 28 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y del desarrollo normativo oportuno. Tendrá en cuenta, en todos los casos, la mejor opción educativa posible para el alumnado.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 28 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en esta etapa el alumnado podrá repetir el mismo curso una sola vez, y dos veces como máximo en toda la etapa. Excepcionalmente, podrá repetir una segunda vez en cuarto curso si no ha repetido en los cursos anteriores de la etapa.

4. La decisión de titulación tendrá en cuenta, además, el nivel alcanzado por el alumnado en el desarrollo de las competencias básicas.

5. La evaluación del proceso de enseñanza formará parte de la evaluación del alumnado.

6. Los centros docentes convocarán anualmente una prueba extraordinaria, de acuerdo con lo que determine la Consejería competente en materia de educación,

según lo establecido en el apartado 8 del artículo 28 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

El Real Decreto 217/2022, de 5 de abril, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de Educación Secundaria Obligatoria,

- **Artículo 2. Definiciones.**

d) Criterios de evaluación: referentes que indican los niveles de desempeño esperados en el alumnado en las situaciones o actividades a las que se refieren las competencias específicas de cada materia o ámbito en un momento determinado de su proceso de aprendizaje.

Decreto 85/2018, de 20 de noviembre, por el que se regula la inclusión educativa del alumnado en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, el cual tiene por objeto establecer la ordenación y organización de la inclusión educativa en todos los centros educativos que imparten las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional, Enseñanzas de Idiomas, Enseñanzas Artísticas, Enseñanzas Deportivas y Educación de Personas Adultas de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, para garantizar la mejora de la educación y la sociedad y favorecer la identificación y supresión de las barreras para el aprendizaje y la participación de todo el alumnado. señala, como objeto del mismo, garantizar la mejora de la educación y la sociedad, así como favorecer la identificación y supresión de las barreras para el aprendizaje y la participación de todo el alumnado. Además, añade aspectos enriquecedores relacionados con la concepción y práctica de la inclusión educativa, contemplando la regulación de los procesos de identificación de barreras para el aprendizaje, incorporando un catálogo de medidas de inclusión educativa que permita a los centros dar respuesta a todo el alumnado. La adopción de todas estas medidas requiere el uso de técnicas e instrumentos de evaluación ajustados a las características y necesidades del alumnado, de forma que garanticen el principio de accesibilidad universal.

Decreto 82/2022, de 12 de julio, por el que se establece la ordenación y el currículo de Educación Secundaria Obligatoria en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, desarrollando las enseñanzas mínimas y determinando los principios, características, competencias específicas y criterios de la evaluación en esta etapa.

- **Artículo 16. Evaluación.**

1. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de Educación Secundaria Obligatoria será continua, formativa e integradora.

2. En el proceso de evaluación continua, cuando el progreso de un alumno o una alumna no sea el adecuado, se establecerán medidas de refuerzo educativo que serán comunicadas a sus familias. Estas medidas se adoptarán en cualquier momento del curso, tan pronto como se detecten las dificultades, con especial seguimiento a la situación del alumnado con necesidades educativas especiales y estarán dirigidas a garantizar la adquisición del nivel competencial necesario para continuar el proceso educativo, con los apoyos que cada uno precise.

3. En la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado deberá tenerse en cuenta como referentes últimos, desde todas y cada una de las materias o ámbitos, la consecución de los objetivos establecidos para la etapa y el grado de adquisición de las competencias clave previstas en el Perfil de salida.



4. *El carácter integrador de la evaluación no impedirá que el profesorado realice de manera diferenciada la evaluación de cada materia o ámbito teniendo en cuenta sus criterios de evaluación. Esta evaluación integradora implica que desde todas y cada una de las materias o ámbitos deberá tenerse en cuenta la consecución de los objetivos establecidos para la etapa, el desarrollo correspondiente de las competencias previsto en el Perfil de salida del alumnado.*
5. *Los alumnos y alumnas que cursen los programas de diversificación curricular a los que se refiere el artículo 33 serán evaluados de conformidad con los objetivos de la etapa y los criterios de evaluación fijados en cada uno de los respectivos programas.*
6. *En el caso del alumnado con adaptaciones curriculares, la evaluación se realizará tomando como referencia los criterios de evaluación establecidos en las mismas.*
7. *Con independencia del seguimiento realizado a lo largo del curso, el equipo docente, constituido en cada caso por los profesores o profesoras que imparten docencia al estudiante y coordinado por su tutor, llevará a cabo la evaluación final del alumnado de forma colegiada en una única sesión que tendrá lugar al finalizar el curso escolar.*
8. *El profesorado evaluará los aprendizajes del alumnado utilizando, de forma generalizada, instrumentos de evaluación variados, diversos, flexibles y adaptados a las distintas situaciones de aprendizaje, que permitan la valoración objetiva de todo el alumnado, y que garanticen, asimismo, que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adaptan a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.*
9. *De igual forma, el profesorado evaluará los procesos de enseñanza llevados a cabo y su propia práctica docente a fin de conseguir la mejora de los mismos. Los departamentos didácticos propondrán y elaborarán herramientas de evaluación que faciliten la labor individual y colectiva del profesorado, incluyendo estrategias para la autoevaluación y la coevaluación.*
- **Artículo 17. Derecho del alumnado a una evaluación objetiva.** *En todos los procedimientos de evaluación, los centros educativos garantizarán el derecho del alumnado a una evaluación objetiva y a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad, para lo que establecerán los oportunos procedimientos, que atenderán en todo caso, al carácter continuo, formativo e integrador de la evaluación en esta etapa.*
- **Artículo 20. Evaluación de diagnóstico.**
 1. *Los centros educativos realizarán la evaluación de diagnóstico en segundo curso de Educación Secundaria. A través de ella podrán determinar las competencias adquiridas por su alumnado. Esta evaluación, que será responsabilidad de la consejería competente en materia de educación que tendrá carácter informativo, formativo orientador para los centros, para el profesorado, para el alumnado y sus familias o tutores legales y para el conjunto de la comunidad educativa. Esta evaluación, de carácter censal, tendrá como marco de referencia el establecido en el artículo 144.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.*
 2. *A partir de las pruebas de diagnóstico, y tal como se establece en el artículo 21 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, los centros docentes elaborarán propuestas de actuación, dentro del marco de los planes de mejora referidos en el artículo 121 de la*

misma ley, que contribuirán a que el alumnado alcance las competencias establecidas, permitiendo adoptar medidas de mejora de la calidad y la equidad de la educación y que orienten la práctica docente.

- Artículo 21. Documentos e informes de evaluación

1. En la Educación Secundaria Obligatoria, los documentos oficiales de evaluación son las actas de evaluación, el expediente académico, el historial académico y, en su caso, el informe personal por traslado.

2. El historial académico, y en su caso el informe personal por traslado, se consideran documentos básicos para garantizar la movilidad del alumnado por todo el territorio nacional.

3. Los documentos oficiales de evaluación recogerán siempre la referencia al presente decreto, como norma reguladora del currículo correspondiente en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece en:

- Artículo 129. Principios de buena regulación

1. En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, en su artículo 37.1, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

Decreto 84/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y la distribución de competencias de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

II. CONTENIDO

El proyecto de Orden consta de una parte expositiva, una parte dispositiva estructurada en treinta y dos artículos y una parte final que comprende, cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y once anexos.

En la parte expositiva se citan los antecedentes normativos de esta disposición, se indican la necesidad, objeto y finalidad de la norma.

El objeto de esta Orden es regular la evaluación en la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en los centros docentes de Castilla-La Mancha.

Parte dispositiva

Capítulo 1. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2. Definición

Artículo 3. Finalidad

Artículo 4. Carácter de la evaluación.

Capítulo 2. Desarrollo del proceso y procedimientos de evaluación.

Artículo 5. Proceso y procedimientos de evaluación continua.

Artículo 6. Evaluación inicial.

Artículo 7. Evaluación final.

Artículo 8. Coordinación y desarrollo de la evaluación.

Artículo 9. Evaluación de diagnóstico.

Artículo 10. Evaluación del proceso de enseñanza y de la propia práctica docente.

Artículo 11. Evaluación del alumnado con necesidades educativas especiales.

I. Promoción y titulación.

Artículo 12. Promoción.

Artículo 13. Título de Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 14. Calificación de materias por traslado del alumnado.

Artículo 15. Obtención del Título de Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria de forma extraordinaria.

Artículo 16. Convocatoria anual de pruebas para la obtención del título de Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria.

Capítulo III. Documentos oficiales de evaluación

Artículo 17. Información de los resultados de la evaluación.

Artículo 18. Consejo orientador.

Capítulo IV. Documentos oficiales de evaluación.

Artículo 19. Documentos e informes de evaluación.

Artículo 20. Actas de evaluación.

Artículo 21. Expediente académico.

Artículo 22. Historial académico.

Artículo 23. Certificado de estudios cursados en Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 24. El informe personal por traslado.

Artículo 25. Custodia y traslado de los documentos de evaluación



Artículo 26. Documentos oficiales de evaluación en caso de extinción del centro docente.

Artículo 27. El sistema de gestión informático de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 28. Autenticidad, seguridad y confidencialidad

Capítulo V. Participación en el proceso de enseñanza-aprendizaje

Artículo 29. Colaboración de las familias en el proceso de evaluación.

Artículo 30. Derecho a la evaluación objetiva.

Artículo 31. Formación.

Artículo 32. Supervisión.

Disposiciones adicionales.

Disposición adicional primera. Evaluación de las enseñanzas del sistema educativo español impartidas en lenguas extranjeras.

Disposición adicional segunda. Centros privados.

Disposición adicional tercera. Correspondencia con otras enseñanzas

Disposición adicional cuarta. Protección de datos

Disposición adicional quinta. Expediente electrónico

Disposición transitoria única. Vigencia de los documentos oficiales de evaluación

Disposición derogatoria única.

Disposiciones finales.

Disposición final primera. Habilitación.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Anexo

Anexo I. Acta de Evaluación de: ____ ESO

Anexo II. Acta de Evaluación de: 4º ESO

Anexo III. Acta de Evaluación de pendientes de: ____ ESO

Anexo IV. Historial Académico de Educación Secundaria Obligatoria

Anexo V. Informe Personal por traslado en Educación Secundaria Obligatoria.

Anexo VI. Expediente Académico de Educación Secundaria Obligatoria.

Anexo VII. Consejo Orientador de Educación Secundaria Obligatoria.

Anexo VIII. Certificado de Estudios cursados de Educación Secundaria Obligatoria

Anexo IX. Diligencia de cierre del Historial Académico y del Expediente Académico para Educación Secundaria Obligatoria en el curso 2022-2023.

Anexo X. Diligencia de cierre del Historial Académico y del Expediente Académico para Educación Secundaria Obligatoria en el curso 2023-2024.

Anexo XI. Diligencia de apertura del Historial Académico y del Expediente Académico para Educación Secundaria Obligatoria.

III. OBSERVACIONES

a) Observaciones generales

1. Se sugiere seguir las recomendaciones de la Real Academia Española en el uso de las mayúsculas.
2. Debe mantenerse un tratamiento homogéneo en el uso del lenguaje no sexista.
3. Se sugiere seguir las recomendaciones relativas a la denominación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo aprobado por el Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre directrices de técnica normativa.

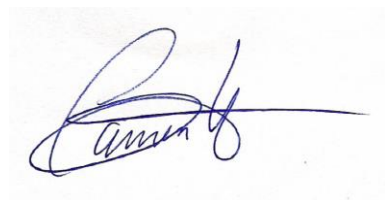
Es Dictamen que se eleva a su consideración, en Toledo a 22 de septiembre de dos mil veintidós.

Vº Bº
EL PRESIDENTE



Fdo.: Francisco José Navarro Haro

LA SECRETARIA GENERAL



Fdo.: Carmen Mª González Maroto

ILMA. SRA CONSEJERA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES